

OFICIO ORDINARIO N° 015/ **3760**

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sra. Tahira Echeverría Cid, SAIP N° AJ010T0000737.

MAT.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública (SAIP N° AJ010T0000737) por motivos que indica.

Concepción,

23 SET. 2016

DE: **ANDREA PAOLA SALDAÑA LEÓN**
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
REGIÓN DEL BÍO BÍO

A: [REDACTED]
[REDACTED]@hotmail.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Estimados JUNJI: Junto con saludar, por intermedio del presente solicito la identificación de la persona que realizó un reclamo a J.I. Trencito de Mis Sueños de Cabrero, por el cual Control Normativo realizó visita en Jardín que está bajo mi Dirección, por el cual llegó un oficio a Municipalidad de Cabrero informando sobre reclamo y sugerencias y/o medidas para dar solución a algunas anomalías. El reclamo ingresó a JUNJI con fecha 31 de Agosto del presente año." (sic)

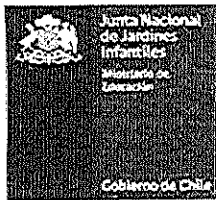
Observaciones: "Solicito esta información ya que ante mi persona nunca hubo un reclamo de Malas prácticas de administración y falta de cuidado de los niños y niñas que asisten a este Jardín Infantil."

II.- En relación con dicha petición, la autoridad que suscribe, viene en denegar totalmente la información, ya que se configuran las causales de secreto o reserva contenida en los números 1° y 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...]"

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico [...]"



III.- En relación a la causal de secreto o reserva número 1, informar sobre lo requerido, esto es, dar a conocer el nombre de la persona que solicita la fiscalización, o de cualquier información de la denuncia o reclamo, que en este caso específico hacen identificable a la persona que solicita la fiscalización, afectaría con ello el debido cumplimiento de las funciones de este órgano de la Administración, como lo es la función de fiscalización de los establecimientos de educación parvularia. Lo anterior, por cuanto la entrega de la individualización del o los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos que muchas veces provienen de los propios apoderados de los establecimientos, a quienes podría generarles un temor a posibles represalias en contra de sus niños o niñas. Lo descrito, perturbaría el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de esta institución en cuanto a cautelar el buen trato y el bienestar integral de los niños y niñas que asisten a establecimientos tanto particulares, como aquellos que administra directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), ya sea, mediante la aplicación de instrumentos como la pauta de control normativo (destinada a otorgar autorización normativa) o bien, a la búsqueda de responsabilidad administrativa en funcionarios que no cumplan sus deberes y obligaciones que señala el estatuto administrativo.

Por su parte, en relación a la causal de secreto o reserva número 2, la entrega de la información solicitada contravendría lo dispuesto en la Ley 19.628 respecto a la protección de datos de carácter personal, por los motivos que se detallan a continuación:

a) El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su solicitud de fiscalización hacia un jardín infantil, por lo tanto, su información personal ha sido obtenida de una fuente no accesible al público, ya que no se encuentra en registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados de acceso no restringido o reservado a los solicitantes, en conformidad a las normas de la ley 19.628 sobre protección a la vida privada.

b) El dato personal obtenido ha sido proporcionado por el mismo interesado por lo que solo puede tratarse al interior de la Institución y para los fines específicos que motivó su entrega, salvo que el titular del dato consienta en la entrega de este.

IV.- Conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar la información de la referencia a los requirentes que la solicitan es inferior al daño que podría causar su revelación para este Servicio, porque los requerimientos de fiscalización que se hacen respecto de jardines infantiles resultan imprescindibles para detectar los incumplimientos de la normativa vigente, que en definitiva se traduce en resguardar el bienestar integral de los niños y niñas (consagrado en la Convención de los Derechos del Niño) que asisten a las unidades educativas, ya sea, administradas directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, vía transferencia de fondos o por particulares.

V.- En igual sentido, han sido las decisiones del Consejo Nacional de la Transparencia, al momento de pronunciarse sobre los reclamos recibidos por la no entrega de la información requerida a través de Solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos de carácter personal, que entre otras, se recoge la decisión *Rol C426-16, que en el considerando segundo y cuarto expone lo siguiente: 2) "Que, respecto de lo solicitado en el literal a) del requerimiento de acceso a la información, es decir, la identificación del o los denunciados de hechos acaecidos en un jardín infantil, cabe señalar que conforme a lo razonado por este Consejo, a partir de la decisión Rol C520-09, procede reservar el nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos a fin cautelar su seguridad y vida privada, y, además, evitando con ello que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales*



órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta, y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano. A la luz del criterio expuesto precedentemente, se rechazará el presente amparo en este punto, en virtud de las causales de reserva consagradas en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada...”... 4) “Que, siendo los antecedentes consultados datos personales de sus titulares, y no constando en el procedimiento de acceso a la información en análisis, que hayan prestado su anuencia a la entrega de su identidad u otros datos personales que pueden estar contenidos en los registros que obren en poder de la reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, ni tampoco que exista un interés público prevalente que justifique la divulgación de los datos personales requeridos, este Consejo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, el cual dispone que esta Corporación deberá “velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración de Estado”, rechazará el presente amparo en este punto, por resultar aplicable la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia”.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico fisilva@junji.cl y/o currea@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en O’Higgins Poniente N°77, Edificio Futuro Center, Oficina 404, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VIII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANDREA PAOLA SALDAÑA LEÓN
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
REGION DEL BIO BIO

ASU/FSJ/CSM/KBM/JUL/csm
Distribución:

- Asesoría Jurídica y Transparencia Región del Bio Bio
- Encargada SIAC del Bio Bio
- Oficina de Partes.